

, 23 de septiembre de 1994.

Licenciado
JOSE CARLOS PARRA,
Contralor General
de la República.
E. S. D.

Señor Contralor:

Nos permitimos dar respuesta a su Oficio No.5077-LRG, de 30 de agosto del presente año, en el cual se nos plantea la siguiente Consulta:

"Expuesto lo anterior, qué garantía tiene el Estado para impedir que estos funcionarios (Empleados de Manejo) que no pueden ser separados de su cargo por causas distintas a las señaladas en la Constitución, continúen manejando los fondos estatales por prohibición de las normas fiscales. Esta situación ocasiona algunos inconvenientes a la Contraloría General de la República, toda vez que debe autorizar el registro de firmas en las entidades bancarias, con conocimiento de que se violan disposiciones fiscales.

Ante las situaciones planteadas, qué posición debe adoptar la Contraloría General de la República para ejercer las funciones asignadas en la Constitución Nacional en la Ley 32 de 6 de noviembre de 1984; teniendo en cuenta que la responsabilidad penal corresponde a los tribunales ordinarios."

Conociere que mediante Nota No. 103 de 30 de mayo del presente año, dirigida a su respetado Despacho, absolví consulta similar a la que ahora se me plantea, se

permite adjuntarle fotocopia de la citada comunicación, en la que podrá encontrar la respuesta pertinente a páginas 4-8 de la misma.

Pienso que es oportuno agregar únicamente que, la garantía que tiene el Estado para impedir que los empleados de manejo que no pueden ser separados de sus cargos por causas distintas a las señaladas por la Constitución, es la que posee su Institución como ente fiscalizador y por mandato del Artículo 29 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, para solicitar a la autoridad correspondiente, la suspensión del Agente de Manejo que se le haya detectado irregularidades en el manejo de fondos públicos.

Deseamos dejar claro que, la suspensión que usted debe solicitar al Consejo Municipal o autoridad que corresponda, no significa una perdida de la representación absoluta a la que se refiere el Artículo 224 de la Constitución Política de la República, ya que en dicho caso, el suplente asume el rol de principal, y por ende su función como agente de manejo. Ello obviamente con el fin de preservar el buen manejo de los fondos públicos.

La representación se perderá en consecuencia por "condena judicial fundada en delito", o dicho de otro modo, la representación solo se pierde cuando haya sido sancionado por autoridad judicial en razón de delito cometido, y mediante sentencia ejecutoriada.

Por lo anterior, es recomendable que para solicitar la suspensión de un Agente de Manejo, se remita a la autoridad que corresponda, toda la documentación pertinente que justifique la suspensión por el período que resulte necesario, y que estos a su vez procedan a tomar las acciones pertinentes, a fin de separar al funcionario encausado.

Concluimos señalando, que hemos analizado la documentación que adjuntó a su consulta y en la cual se observa el criterio y procedimiento adoptado por la Contraloría General de la República, cuando se han

- 3 -

presentado situaciones como la planteada. Al respecto, le informamos que estamos de acuerdo con dicho procedimiento, ya que con él se garantiza la custodia, fiscalización y buen manejo de los fondos del erario público.

Sin otro particular me reitero del señor Contralor,

Su Atento Servidor.

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

13/ichdef.

Adj: Lo indicado.